

REGISTRO N° 14.223.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil diez, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por los doctores Mariano González Palazzo como Presidente y Gustavo M. Hornos y Augusto M. Diez Ojeda como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Eugenia Di Laudo, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 101/116 de la presente causa N° 12829 del Registro de esta Sala, caratulada "**GREPPI, Néstor Omar s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, mediante resolución N° 17 del 19 de julio de 2010, resolvió: "*I) SUSPENDER el beneficio de la libertad provisoria otorgado a [...] Néstor Omar GREPPI [...] y ordenar la INMEDIATA DETENCIÓN [...] y disponer el inmediato traslado a la Colonia Penal, Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal para su alojamiento a partir del día de la fecha y hasta tanto se tramite el juicio oral y público en todas sus etapas (art. 366 C.P.P.N.). Que tras interponerse recurso de reposición contra esa resolución, el mismo tribunal dispuso, a través de la resolución 19 del 26 de julio de 2001: "I) No haciendo lugar al Recurso de Reposición interpuesto por la Defensa de [...] NÉSTOR OMAR GREPPI [...]*

contra la resolución 17/10 dictada por este Tribunal con fecha 19/7/10" (fs. 79/81 y 90/91, respectivamente).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación la defensa técnica del imputado (fs. 101/116), el que fue concedido por el tribunal de la instancia anterior (fes. 118/118 vta.).

En primer lugar, sostuvo que la resolución 17 que "[s]uspendió" el goce de la libertad a su pupilo procesal y dispuso su alojamiento en un establecimiento carcelario, resulta equiparable a definitiva, pues ocasiona un perjuicio de imposible reparación posterior, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata.

Al encauzar sus agravios sobre la base del segundo inciso del art. 456 del C.P.P.N., adujo que la resolución 17 resulta arbitraria por falta de fundamentación o motivación aparente, por cuanto al dar razón a la medida no se expresó, en forma concreta, en qué medida la libertad del nocente puede poner en riesgo la realización del debate. En tal sentido, objetó la decisión al considerar que los argumentos brindados a tal efecto resultan genéricos y, por tanto, aquéllos no pueden ser válidamente computables para habilitar al tribunal oral a ordenar la detención de los justiciables para asegurar la realización del juicio (art. 366 del C.P.P.N.).

Por otra parte, postuló la nulidad de la resolución 17 por no haber sido suscriptas por todos los integrantes del tribunal oral (art. 124 del C.P.P.N.). Al respecto, si bien reconoce que al pie del auto impugnado se dejó constancia actuarial

*2010- Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

del motivo por el cual uno de los jueces que integra el tribunal a quo no firmó la resolución (art. 109 del R.J.N.), ello no hace más que determinar que la falta de la firma siembra un manto de duda sobre todo lo referido en la nota, pues si participó de la deliberación y compartió los fundamentos, debió haber adherido al voto de la mayoría con su firma.

Hizo reserva de caso federal.

III. Que realizada la audiencia prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (texto según ley 26.374), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Augusto Diez Ojeda, Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo.

El **señor juez Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

I. Que el recurso intentado es formalmente admisible. Además de encontrarse razonablemente fundado, se dirige contra una resolución que dispuso la detención de una persona sometida a proceso a quien se le había reconocido el derecho a permanecer en libertad durante el trámite de la causa. De allí, deriva un perjuicio de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata.

En tales circunstancias, el caso bajo estudio queda al amparo del derecho al recurso (arts. 8.2.h. de la C.A.D.H.), conforme el alcance

que le fuera asignado, primero por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (cfr. Inf. N<sup>o</sup>. 17/94, caso 11.086, "Maqueda Guillermo", del 02/02/94; Informe N<sup>o</sup>. 55/97; Caso 11.137, "Juan Carlos Abella", Argentina, 18/11/97, parág. 252) y, más recientemente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 02/07/04, parág. 158). En efecto, según su doctrina, el derecho a recurrir el fallo contemplado en el art. 8.2.h. de la C.A.D.H. tiene el propósito de garantizar al imputado la posibilidad de obtener un reexamen de la sentencia definitiva adversa ("fallo"), antes de que pase en autoridad de cosa juzgada y, de tal forma, se consolide un perjuicio indebido; así como también de "todos los autos importantes", es decir, de los que sin ser definitivos, puedan asimilarse a ellos por sus efectos (cfr. de esta Sala IV, Causa N<sup>o</sup>. 6149, "RODRÍGUEZ, Hernán s/ recurso de casación", rta. el 13/6/06, Reg. N<sup>o</sup>. 7556, Causa N<sup>o</sup>. 9738, "RODRÍGUEZ, Jorge Alberto s/recurso de casación", rta. el 10/11/08, Reg. N<sup>o</sup>. 11.016, entre otras).

La revisión de la decisión que se propicia, se enmarca en aquéllos interlocutorios denominados "autos importantes", en razón de la temática sobre la que recae el debate y los efectos que de ella derivan.

II. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa ordenó la detención del justiciable a partir del 19 de julio de 2010 y hasta tanto se tramite el juicio oral y público en todas sus etapas, a fin de

garantizar el correcto desarrollo del debate que comenzó a celebrarse el 2 de agosto ppdo. (Cfr. Constancia de fes. 126).

Para así resolver, además de la proximidad y duración de la audiencia de debate, se tuvieron en cuenta una serie de intereses jurídicos a proteger (el resguardo y respeto a la integridad física y espiritual de los imputados, de las víctimas, el resguardo y protección de los numerosos testigos que han de declarar a lo largo del juicio -aproximadamente 150-, la trascendencia de los hechos que serán ventilados y su repercusión social) frente a lo cual y a fin de conciliarlos aquellos intereses contrapuestos y garantizar el correcto desarrollo del juicio, el tribunal de mérito hizo uso de las facultades que le son expresamente reconocidas por el ordenamiento legal (art. 366 in fine del C.P.P.N).

De lo expuesto, no se verifica la arbitrariedad por falta de fundamentación o motivación aparente denunciada por el impugnante, toda vez que en el acto jurisdiccional atacado se han expuesto las razones concretas sobre las que el tribunal a quo cimentó su decisión.

Y si bien cabe reconocer que la laboriosa defensa se esmera por refutar los motivos observados por el tribunal colegiado, esta situación habla a las claras de la existencia de fundamentación de la resolución puesta en crisis, y, por ende, no es posible por esta vía reemplazar

la valoración jurisdiccional por la de las partes, en tanto ello dejaría sin sustento la función decisoria del tribunal, que le es propia.

De lo dicho se colige, sin hesitación, que la resolución traída a revisión satisface los recaudos de fundamentación, por cuanto se cumplió acabadamente con las exigencias previstas por los artículos 123 del C.P.P.N., otorgándose razones concretas para justificar la detención del justiciable desde el 19 de julio de 2010 hasta la finalización de juicio oral y público que se viene desarrollando en la actualidad (art. 366 del C.P.P.N).

Por lo demás, se aprecia que a la existencia de motivos evaluados para tornar *necesaria* la detención del incuso, al delimitar temporalmente la medida, el tribunal oral observó el principio de *proporcionalidad* que la torna razonable. Recuérdese, asimismo, que “[e]l *aseguramiento físico que autoriza el último párrafo de la norma [art. 366 del C.P.P.N] no implicará la revocatoria de la excarcelación concedida al imputado [...]. Importa, en cambio, frente a situaciones de excepción, la detención del imputado al sólo efecto de concluir el debate*” (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray “Código Procesal Penal de la Nación”, Ed. Hammurabi, 3° edición actualizada y ampliada, Tomo 2, pág. 1101).

Por lo demás, he tenido oportunidad de pronunciarme sobre el punto y sobre el alcance del art. 366 in fine del C.P.P.N, afirmando que *“cabe concluir que los tribunales de juicio se encuentran legalmente habilitados, cuando existan*

*2010- Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

*circunstancias que así lo justifiquen, a ordenar el alojamiento carcelario en unidades penitenciarias con el debido resguardo de los motivos que dieron lugar a la detención domiciliaria" (CNCP, Sala IV, causa 10.229 "Sosa Hilarion de la Pas s/ recurso de casación", reg. 11.630, rta. 20/4/2009).*

En la resolución impugnada se observa que al resolver la detención del imputado, los jueces de la instancia anterior han evaluado las circunstancias personales de los incusos al tiempo de decidir el lugar donde debían ser alojados, concluyendo, en definitiva, que sólo Fabio Carlos Iriart debía ser alojado en su domicilio.

III. Por último, corresponde abordar la nulidad articulada contra la resolución 17 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa.

En primer lugar, corresponde señalar que si bien le asiste razón a la defensa en cuanto a que la resolución 17 fue firmada por dos de los tres magistrados que integran el tribunal colegiado, al formalizarse el acto jurisdiccional se dejó expresa constancia de que "el Dr. Armando Mario Márquez, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, no suscribe la presente por hallarse fuera de la jurisdicción, habiendo participado de la deliberación y compartiendo los fundamentos" (cfr. copias certificadas de fes. 79/81).

En consecuencia, en ésta pieza procesal no se verifica defecto alguno que impida computarla

como un acto jurisdiccional válido, toda vez que se han observado las formas previstas por el art. 399 in fine del C.P.P.N y el art. 109 del R.J.N , para situaciones como las que se registran en el sub lite, donde uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y los jueces que la suscriben constituyen la mayoría absoluta al concordar en la solución.

Por ende, en función del principio de conservación y trascendencia que impera en materia de nulidades, corresponde rechazar la articulación deducida por la defensa.

IV. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Néstor Omar GREPPI, sin costas ( arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Si bien en el recurso de casación que viene a estudio en esta oportunidad se consignó que su objeto era interponer recurso de casación contra la *“resolución del TOCFLP en el expediente nro 13/09-I-9 de fecha 26 de julio de 2010 (Reg. 19-fs. 91/92) por el que se ha resuelto en la parte dispositiva: ‘1) No haciendo lugar al Recurso de Reposición impetrado por la Defensa técnica de Néstor Omar Greppi a fs. 82/88”* y que, al momento de disponer la admisibilidad del recurso de casación el tribunal a quo adujo que lo concedía *“contra la Resolución N° 19..., obrante a fs. 90/91 e integrada a fs. 94/96”*, lo cierto es que de los fundamentos del mentado recurso y de su concesión se advierte que ella abarca no sólo aquella



*2010- Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

resolución, sino también aquella mediante la cual se dispusiera la suspensión de la libertad de Greppi –contra la que se interpuso el recurso de reposición que fuera rechazado en la resolución N° 19–.

El recurso de casación interpuesto, en tanto cuestiona la resolución que dispusiera la suspensión de la libertad de Greppi resulta admisible. Ello debido a que, como ya he tenido oportunidad de señalar (cfr. de esta Sala IV: causa Nro. 1893, "*Greco, Sergio Miguel s/recurso de casación*", reg. Nro. 2434.4, rta. el 25/02/00; causa Nro. 2638, "*Rodríguez, Ramón s/recurso de queja*", reg. Nro. 3292.4, rta. el 06/04/01 y causa Nro. 3513, "*Villarreal, Adolfo Gustavo s/recurso de casación*", reg. Nro. 4303.4, rta. el 04/10/02), a esta Cámara Nacional de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta restrictiva de la libertad y susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación de garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia; y por cuanto no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención –atento a su especificidad– aseguraría que el objeto a revisar por el Máximo Tribunal fuese "un producto seguramente más elaborado" (cfr.

Fallos 318:514, *in re "Girolodi, Horacio D. y otros s/ recurso de casación"*; 325:1549; entre otros). Y ello así, aún en los supuestos en los que no entre en cuestión la cláusula del artículo 8, apartado 2, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cfr. disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en el precedente de Fallos 320:2118, *in re "Rizzo, Carlos Salvador s/ inc. de exención de prisión -causa nro. 1346"*, del 3 de octubre de 1997 y, entre otros, sentencia dictada en el caso H.101.XXXVII *"Harguindeguy, Eduardo Albano y otros s/ sustracción de menores, incidente de excarcelación de Emilio Eduardo Massera"*, del 23 de marzo de 2004; y esta Sala IV, desde la causa Nro. 4512: *"Sanabria Ferreira, Silverio s/recurso de queja"*, reg. Nro. 5613, del 15 de abril de 2004).

En este entendimiento, entonces, y a fin de contribuir a cimentar las condiciones para que el Máximo Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado (cfr. doctrina de Fallos 308:490 y 311:2478), postura que resulta, en definitiva, de compatibilizar el derecho del recurrente con el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues al preservar su singular carácter de "supremo custodio de garantías constitucionales" (cfr. doctrina de Fallos 279:40; 297:338; entre otros), se reserva su actuación – como intérprete y salvaguarda final– para después de agotadas por las partes todas las instancias aptas en el ordenamiento procesal vigente (cfr. doctrina de Fallos 311:2478).

Sin embargo, el recurso de casación en estudio, en tanto cuestiona la resolución N° 19 del

registro del tribunal de anterior instancia, no resulta admisible, puesto que la decisión que rechaza un recurso de reposición no es –en principio– susceptible de ser recurrida en esta instancia. Ello por cuanto no es una sentencia definitiva, ni equiparable a tal, no pone fin a la acción, a la pena, o hace imposible que continúen las actuaciones o deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Máxime cuando la reparación del gravamen que el mentado rechazo podría generar a la parte encuentra un adecuado ámbito de estudio jurisdiccional si se la conduce por las vías procesales pertinentes.

II. En relación con los agravios expuestos por la parte, de conformidad con el voto del colega que lidera el acuerdo, advierto que la resolución impugnada no adolece de la tacha de arbitrariedad alegada por la parte. Ello, porque en ella se han consignado los motivos que le dan sustento, como ser el análisis de los distintos intereses en juego, el resguardo de los numerosos testigos que deben deponer a lo largo del debate y la necesidad de garantizar la comparecencia de los imputados al juicio.

Recuérdese que el artículo 366 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación prescribe que: “[c]uando el imputado se encuentre en libertad, el tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio”. A su respecto, se entiende que “[e]l

*aseguramiento físico que autoriza el último párrafo de la norma no implicará la revocatoria de la excarcelación concedida al imputado, pues su razón responde a causales diversas de aquéllas que la autorizarían. Importa, en cambio, frente a situaciones de excepción, la detención del imputado al sólo efecto de concluir al debate, debiendo cesar cuando termine la audiencia” (Guillermo Rafael Navarro, Roberto Raúl Daray, Código Procesal Penal de la Nación –Análisis doctrinal y jurisprudencial–, Hammurabi, 3° edición, Buenos Aires, 2008, página 1101).*

En el presente caso, la complejidad y probable extensión que acarreará la audiencia de debate, permiten fundar razonablemente –como hizo el a quo– la orden de detención del imputado a los efectos de asegurar la realización del juicio.

Por las razones expuestas, entiendo que corresponde declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto contra la resolución N° 19 del registro del tribunal de anterior instancia y rechazar el recurso de casación interpuesto contra la resolución que dispuso la suspensión de la libertad de Greppi.

**El señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

Que adhiere al voto que lidera el acuerdo.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 101/116 por el doctor Hernán

*2010- Año del Bicentenario*

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara

Vidal, asistiendo a Néstor Omar Greppi, sin costas (arts. 530 y 531).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la presente causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

MARÍA EUGENIA DI LAUDO

Prosecretaria de Cámara